

Registro Número RM99-2-000

89 FERC ¶ 61.285

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
COMISIÓN FEDERAL REGULADORA DE LA ENERGÍA (FERC)

18 CFR Parte 35
[Registro Número RM99-2-000; Orden Número 2000]

Organizaciones de Transmisión Regional
(20 de diciembre de 1999)

AGENCIA: Comisión Federal Reguladora de la Energía (FERC)

ACTUACIÓN: Decisión definitiva

RESUMEN: La Comisión Federal Reguladora de la Energía (en adelante, Comisión) está modificando su reglamento de conformidad con la *Federal Power Act* (FPA) para adelantar la formación de Organizaciones de Transmisión Regional (RTOs). El reglamento requiere que las empresas públicas que posean, dirijan o controlen centros de transmisión de energía eléctrica en el mercado interestatal presenten ciertos documentos con respecto a la participación en una RTO. La Comisión reglamenta también las funciones y características mínimas que las entidades de transporte de energía han de satisfacer para ser consideradas como RTO. El objetivo de la Comisión es promover el buen funcionamiento de los mercados mayoristas de electricidad, así como garantizar que el consumidor de electricidad abona el menor precio posible por un servicio fiable.

FECHA EFECTIVA: Esta decisión final entrará en vigor [a los sesenta días de su publicación en el Registro Federal.]

PARTE 35 – PRESENTACIÓN DE TABLAS DE PRECIOS

1. En la Parte 35 la autoridad continua citándose así:
Autoridad: 16 U.S.C. 791a-825r, 2601-2645; 31 U.S.C. 9701; 42 U.S.C. 7101-7352.
2. La Parte 35 resulta modificada por el añadido de una Subparte F y un nuevo artículo 35.34 y queda como sigue:

Subparte F – Procedimientos y requisitos relativos a Organizaciones de Transmisión Regional (RTOs)

§ 35.34 Organizaciones de Transmisión Regional.

- (a) Finalidad. La presente sección establece las funciones y características que se les

exigen a las Organizaciones de Transmisión Regional para potenciar la eficacia y fiabilidad en la planificación y el funcionamiento de la red de transporte de energía eléctrica y garantizar que no se produce discriminación en la prestación de servicios de transmisión eléctrica. También se requiere que las empresas públicas que posean, dirijan o controlen centros de transmisión de energía eléctrica en el mercado interestatal presenten ciertos documentos relativos a la formación y a la participación en una RTO.

(b) Definiciones.

(1) Por Organización de Transmisión Regional se entenderá una entidad que satisface las características mínimas expuestas en el párrafo (j) de la presente sección, realiza las funciones que describe el párrafo (k) de la presente y contempla la condición de arquitectura abierta que recoge el párrafo (l) de la presente.

(2) Por Participante del mercado se entenderá:

(i) Cualquier entidad que, directamente o mediante una filial, vende o hace el corretaje de energía eléctrica, o presta servicios auxiliares o de transmisión a la Organización de Transmisión Regional, salvo que la Comisión entienda que la entidad no tiene un interés comercial o económico que resulte considerablemente afectado por las actuaciones o decisiones de la Organización de Transmisión Regional; y

(ii) Cualquier otra entidad que la Comisión entienda que tiene un interés económico o legal que resulte considerablemente afectado por las actuaciones o decisiones de la Organización de Transmisión Regional.

(3) Por Filial se entenderá la definición dada en la sección 2(a)(11) de la *Public Utility Holding Company Act* (15 U.S.C. 79b(a)(11)).

(4) Por Clase de participantes del mercado se entenderá dos o más participantes con intereses económicos o comerciales comunes.

(c) Regla general. Salvo por aquellas empresas públicas sujetas a los requisitos del párrafo (h) de la presente sección, las empresas que posean, dirijan o controlen centros utilizados para la transmisión de energía eléctrica en el comercio interestatal a fecha de **[aquí, la fecha efectiva de la Decisión Definitiva]** han de presentar ante la Comisión, antes del 15 de octubre de 2000, uno de los siguientes documentos:

(1) Una propuesta para participar en una Organización de Transmisión Regional consistente en uno de los tipos de solicitudes que se recogen en el párrafo (d) de la presente sección; o

(2) Una solicitud alternativa en consonancia con el párrafo (g) de la presente sección.

(d) Propuesta para participar en una Organización de Transmisión Regional. A los efectos de esta sección, una propuesta para participar en una Organización de Transmisión Regional significa:

(1) Las solicitudes, presentadas individualmente o en conjunto con otras entidades, en virtud de lo dispuesto en los artículos 203, 205 y 206 de la *Federal Power Act* (16 U.S.C. 824b, 824d, y 824e), que sean necesarias para crear una nueva Organización de Transmisión Regional;

(2) Las solicitudes, presentadas individualmente o en conjunto con otras entidades, en virtud de lo dispuesto en los artículos 203, 205 y 206 de la *Federal Power Act* (16 U.S.C. 824b, 824d, y 824e), que sean necesarias para unirse a una Organización de Transmisión Regional autorizada por la Comisión en la fecha de la presentación o anteriormente;

(3) Una petición de orden declaratorio, presentada individualmente o en conjunto

con otras entidades, en la que se inquiera si una entidad de transmisión propuesta reúne los requisitos de Organización de Transmisión Regional y que contenga al menos los siguientes documentos:

(i) Una descripción detallada de la entidad de transmisión propuesta, incluida una descripción de la estructura de organización y funcionamiento y los participantes previstos;

(ii) Una explicación de cómo la entidad de transmisión satisface todas las funciones y características de una Organización de Transmisión Regional especificadas en los párrafos (j), (k) y (l) de la presente sección;

(iii) Una descripción detallada de las tarifas del artículo 205 de la *Federal Power Act* que se cursarán para la Organización de Transmisión Regional; y

(iv) Un compromiso de presentar los documentos estipulados en los artículos 203, 205 y 206 de la *Federal Power Act* (16 U.S.C. 824b, 824d, y 824e), según sea necesario, con prontitud una vez que la Comisión emita una orden en respuesta a la petición.

(4) Cualquier propuesta presentada en virtud del presente párrafo (d) ha de contener una explicación de las gestiones encaminadas a incluir a las entidades públicas de energía eléctrica en la Organización de Transmisión Regional propuesta.

(e) Tratamientos tarifarios innovadores para Organizaciones de Transmisión Regional.

(1) La Comisión tendrá en cuenta la autorización de cualquier tratamiento tarifario innovador, según lo dispuesto en el párrafo (e), para una Organización de Transmisión Regional. La solicitud del candidato ha de incluir:

(i) Una explicación detallada de cómo el tratamiento tarifario ayudaría a lograr los objetivos de la Organización de Transmisión Regional, incluida la utilización eficaz del sistema de transmisión, la inversión en el mismo y beneficios de fiabilidad para los clientes;

(ii) Un análisis-coste beneficio, incluido el impacto sobre las tarifas; y

(iii) Una explicación detallada de por qué el tratamiento tarifario propuesto es adecuado para la Organización de Transmisión Regional.

El candidato ha de confirmar que las tarifas propuestas en virtud de este párrafo (e) son justas, razonables y no indebidamente discriminatorias o preferenciales.

(2) A los efectos del presente párrafo (e), tratamiento tarifario innovador significa cualquiera de los siguientes extremos:

(i) Una moratoria en la tarifa de transmisión, que es posible que incluya propuestas basadas en anteriores tarifas de transmisión minoristas agrupadas;

(ii) Índices de beneficio que (a) sean formularios; (b) tengan en cuenta primas de riesgo y contemple ajustes demostrados en el riesgo; o (c) no varíen con la estructura del capital;

(iii) Planes de amortización no tradicionales para nuevas inversiones en transporte de energía;

(iv) Tarifas de transmisión basadas en la recuperación nivelada de los costes de capital;

(v) Tarifas de transmisión que combinen elementos de fijación de precios basadas en el coste incremental para nuevos centros de transmisión con una tarifa de acceso basada en costes enterrados para centros de transmisión existentes; o

(vi) Tarifas de transmisión basadas en el rendimiento.

(3) Una petición de tarifas de transmisión basadas en el rendimiento en virtud del presente párrafo (e) ha de incluir factores tales como:

(i) Un método para calcular tarifas de transmisión inicial (incluidos topes máximos

de precios y disposiciones relativas a descuentos);

(ii) Un mecanismo para ajustar las tarifas iniciales, tal vez derivado o basado en factores externos o índices o una medida de rendimiento específica;

(iii) Periodos temporales para determinar las tarifas iniciales; y

(iv) Costes excluidos de las tarifas basadas en el rendimiento.

(4) Es posible que se solicite un tratamiento tarifario innovador o cualquier otra propuesta tarifaria planteada por una Organización de Transmisión Regional autorizada como parte de las peticiones realizadas en virtud de este párrafo (d) de la presente sección o en cualquier propuesta de cambio de tarifas posterior según lo estipulado en el artículo 205 de la *Federal Power Act* (16 U.S.C. 824d). Salvo que la Comisión disponga lo contrario, una Organización de Transmisión Regional autorizada no podrá incluir en las tarifas ningún tratamiento tarifario innovador conforme a lo dispuesto en los párrafos (e)(2)(i) y (e)(2)(ii)(c) de la presente sección después del 1 de enero de 2005.

(f) Transferencia del control operativo. Las propuestas de las empresas públicas de participar en una Organización de Transmisión Regional presentadas conforme a lo dispuesto en el párrafo (c)(1) de la presente sección han de incluir la transferencia del control operativo de sus centros a la RTO según un calendario que le permita empezar a dirigir dichas empresas antes del 15 de diciembre de 2001.

Nota al párrafo (f): El requisito del párrafo (f) de la presente sección puede ser satisfecho proponiendo la transferencia a la RTO la propiedad de los centros además del control operativo.

(g) Solicitud alternativa. Cualquier solicitud realizada a tenor de lo dispuesto en el párrafo (c)(2) de la presente sección ha de contener:

(1) Una descripción de las gestiones realizadas por la empresa pública para participar en una RTO;

(2) Una descripción detallada de las razones económicas, operativas, comerciales, de regulación o de otra índole por las que la empresa pública no ha presentado la solicitud para participar en una RTO, incluidos los obstáculos que se interponen a dicha participación; y

(3) Los planes específicos, si los hay, de la empresa pública encaminados a la participación en una RTO, un calendario propuesto de dicha actividad, una explicación de las actividades dirigidas a incluir a las empresas públicas de energía eléctrica en las RTOs propuestas, y cualquier factor (incluidas las leyes, reglamentos o normativas) que pueda afectar a la capacidad o a la voluntad de la empresa pública de participar en una RTO.

(h) Participación de las empresas públicas en entidades de transmisión aprobadas. Toda empresa pública que posea, dirija o controle centros utilizados para la transmisión de energía eléctrica en el comercio interestatal a fecha de **[fecha efectiva de la Decisión Definitiva]**, y que haya cursado ante la Comisión el **[fecha efectiva de la Decisión Definitiva]** o con anterioridad, la petición de transferencia del control operativo de sus centros a una entidad de transmisión que cuente con la aprobación definitiva o condicional de la Comisión a fecha **[fecha efectiva de la Decisión Definitiva]** o con anterioridad, de estar en conformidad con los once principios ISO que se exponen en la Orden Núm. 888, los estatutos y normas de la FERC, el preámbulo de la regulación de enero 1991-junio 1996 ¶ 31.036 (decisión definitiva sobre acceso abierto y costes de transición a la competencia), ha de, individualmente o en conjunto con otras entidades, presentar a la Comisión, antes del 15 de enero de 2001:

(1) Un documento que declare que participa en una entidad de transmisión que cuenta con dicha aprobación;

(2) Una explicación detallada de en qué medida la entidad de transmisión en la que participa tiene las características y desempeña las funciones de una RTO especificadas en los párrafos (j) y (k) de esta sección y satisface la condición de arquitectura abierta que recoge el párrafo (l) de la presente sección; y

(3) Si la entidad de transmisión en la que la empresa pública participa no cumple con los requisitos de una RTO especificados en los párrafos (j), (k), y (l) de la presente sección,

(i) Una propuesta de participación en una RTO que satisfaga dichos requisitos de conformidad con el párrafo (d) de la presente,

(ii) Una propuesta para modificar la entidad de transmisión existente para que se adecue a los requisitos de una RTO, o

(iii) Una documentación que recoja la información que se especifica en el párrafo (g) de la presente en la que se describan las actividades, obstáculos y planes relativos a la conformidad con esos requisitos.

(i) Entidades que se convierten en empresas públicas con centros para la transmisión de energía. Cualquier entidad que no sea una empresa pública y que posea, dirija o controle centros utilizados para la transmisión de energía eléctrica en el comercio interestatal a fecha de **[fecha efectiva de la Decisión Definitiva]**, pero que más adelante adquiriera la naturaleza de empresa pública, debe presentar una propuesta para participar en una RTO de conformidad con el párrafo (d) de la presente sección, o una solicitud alternativa según se dispone en el párrafo (g) de la presente, antes del 15 de octubre de 2000 o 60 días antes de la fecha en la que la empresa pública se comprometa a prestar servicios de transmisión de energía eléctrica en el comercio interestatal, cualquiera de los supuestos que se produzca más tarde. Si se cursa una propuesta de participación de conformidad con el párrafo (d) de la presente sección, ésta ha de plantear que el control operativo del sistema de transmisión del solicitante se transfiera a la RTO en el plazo de seis meses desde la presentación de la propuesta.

(j) Características necesarias de una RTO. Una organización de transmisión regional ha de satisfacer las siguientes características en el momento que comience su actividad:

(1) Independencia. La RTO ha de ser independiente de cualquier participante en el mercado. Ha de incluir, como parte de su demostración de independencia, pruebas de que satisface los siguientes puntos:

(i) La RTO, sus empleados, y sus consejeros sin representación participativa no deben tener intereses financieros en ningún participante en el mercado.

(ii) La RTO ha de tener un proceso de toma de decisiones que esté al margen del control de cualquier participante o clase de participante en el mercado.

(iii) La RTO ha de tener autoridad independiente y exclusiva, de conformidad con el artículo 205 de la *Federal Power Act* (16 U.S.C. 824d), para proponer las tarifas y los términos y condiciones del servicio prestado en los centros que dirige.

Nota al párrafo (j)(1)(iii): Los propietarios de los servicios de transmisión retienen la facultad, en virtud del artículo 205 de la *Federal Power Act* (16 U.S.C. 824d) para recabar de la RTO la reactivación de los requisitos de ingresos asociados a los centros de transmisión que poseen.

(2) Ámbito y configuración regional. La RTO ha de servir a una región apropiada.

La región ha de tener el suficiente alcance y configuración para permitir a la RTO mantener la fiabilidad, desempeñar eficazmente sus funciones y apoyar a los mercados eléctricos eficientes y no discriminatorios.

(3) Autoridad operativa. La RTO ha de ejercer la dirección de todos los centros de transmisión bajo su control. Ha de incluir, como parte de su demostración de autoridad operativa, pruebas de que satisface los siguientes puntos:

(i) Si cualquier función de dirección se delega o se comparte con entidades distintas de la RTO, ésta ha de asegurarse de que este reparto de autoridad no afecte negativamente a la fiabilidad de la organización o proporcione a un participante en el mercado una ventaja competitiva injusta. En el plazo de dos años tras el inicio de las operaciones como RTO, la organización ha de elaborar un informe público que valore si las divisiones en el ejercicio de la dirección constituyen un obstáculo para prestar un servicio de transmisión fiable, no discriminatorio y con unos precios idóneos.

(ii) La RTO ha de servir de coordinador de seguridad de los centros que controle.

(4) Fiabilidad a corto plazo. La RTO deberá tener la potestad exclusiva para mantener la fiabilidad a corto plazo de la red de transporte que dirige. Como parte de su demostración de fiabilidad, ha de incluir pruebas de que satisface los siguientes puntos:

(i) La RTO tendrá la potestad exclusiva para recibir, confirmar e implementar todos los horarios de intercambio.

(ii) La RTO deberá tener derecho a ordenar la redistribución de los generadores conectados a los centros de transmisión que dirija si es necesario para el buen funcionamiento de estos centros.

(iii) Cuando la RTO dirija centros de transmisión propiedad de otras entidades, deberá tener la potestad de aprobar o desautorizar todas las peticiones de interrupción del servicio programadas de los centros de transmisión para garantizar que los cortes en el servicio se pueden ajustar a los principios de fiabilidad establecidos.

(iv) En el caso de que la RTO funcione según los principios de fiabilidad establecidos por otra entidad (por ejemplo, un consejo de fiabilidad regional), deberá informar a la Comisión de si estos principios le suponen un obstáculo para prestar un servicio de transmisión fiable, no discriminatorio y de precio idóneo.

(j) Funciones necesarias de una RTO. Las funciones que debe desempeñar una RTO son las siguientes. Salvo que se manifieste lo contrario, la RTO, en el momento de su puesta en marcha, ha de observar las obligaciones que se exponen a continuación.

(1) Planificación y administración de tarifas. La RTO debe administrar su propia tarifa de transmisión y emplear un sistema tarifario de transmisión que fomente la expansión y el uso eficiente de los centros de generación y transmisión. En relación con la planificación y administración de tarifas, la RTO ha de satisfacer las normas que se recogen en los párrafos (k)(1)(i) y (ii) de la presente sección, o demostrar que una propuesta alternativa concuerda con el cumplimiento tales normas o las supera.

(i) La RTO ha de ser el único proveedor del servicio de transmisión a los centros bajo su control, y tendrá que administrar en régimen exclusivo su propia tarifa de transmisión de acceso abierto autorizada por la Comisión. La RTO tendrá autoridad exclusiva para recibir, evaluar y aprobar o denegar todas las peticiones de transmisión de servicios. La RTO tendrá la potestad de revisar y aprobar las peticiones de nuevas interconexiones.

(ii) Los clientes que abonen la tarifa de la RTO no deberán pagar los cánones de

acceso múltiple ideados para la recuperación de costes de capital para el servicio de transmisión a centros que están bajo control de la RTO.

(2) Gestión de congestión. La RTO ha de garantizar el desarrollo y el funcionamiento de los mecanismos de mercado para gestionar la congestión por transmisión. En relación con esta congestión, la RTO ha de satisfacer las normas que se recogen en los párrafos (k)(2)(i) de la presente sección, o demostrar que una propuesta alternativa se ajusta al cumplimiento tales normas o las supera.

(i) Los mecanismos del mercado han de dar cabida a todos los participantes en el mercado, y deben indicar a los clientes precios idóneos que muestren las consecuencias de sus decisiones respecto a la utilización de la transmisión. La RTO debe encargarse de la dirección de esos mercados o garantizar que otra entidad, no afiliada con ningún participante del mercado, realice esta tarea.

(ii) La RTO ha de satisfacer este requisito respecto al mecanismo del mercado en el plazo de un año desde el comienzo de las operaciones iniciales. No obstante, en el momento de comenzar las operaciones ha de tener previsto un protocolo eficaz para gestionar la congestión por transmisión.

(3) Flujo paralelo. La RTO ha de crear y poner en marcha procedimientos para abordar cuestiones de flujo paralelo dentro de su región y en otras regiones. La RTO ha de satisfacer este requisito relativo a la coordinación con otras regiones en el plazo de tres años tras el comienzo de las operaciones.

(4) Servicios auxiliares. La RTO ha de ser el proveedor de último recurso de todos los servicios auxiliares requeridos por la Orden Núm. 888, los estatutos y normas de la FERC, el preámbulo de la regulación de enero 1991-junio 1996 ¶ 31.036 (decisión definitiva sobre acceso abierto y costes de transición a la competencia), y órdenes subsiguientes. En relación con estos servicios auxiliares, la RTO ha de satisfacer las normas que se recogen en los párrafos (k)(4)(i)-(iii) de la presente sección, o demostrar que una propuesta alternativa se ajusta al cumplimiento tales normas o las supera.

(i) Todos los participantes del mercado deben tener la opción de proveerse a sí mismos o de adquirir servicios auxiliares de terceros con sujeción a las restricciones impuestas por la Comisión en la Orden Núm. 888, los estatutos y normas de la FERC, el preámbulo de la regulación de enero 1991 - junio 1996 ¶ 31.036 (decisión definitiva sobre acceso abierto y costes de transición a la competencia), y órdenes subsiguientes.

(ii) La RTO ha de tener la potestad de decidir la cantidad mínima necesaria de cada servicio auxiliar y, si es necesario, las ubicaciones en las que se deben facilitar estos servicios. Todo prestatario de servicios auxiliares ha de estar sujeto al control directo o indirecto de la RTO. La RTO ha de fomentar el desarrollo de mercados competitivos para servicios auxiliares siempre que sea factible.

(iii) La RTO ha de garantizar que sus clientes tienen acceso a un mercado de compensación en tiempo real. La RTO debe encargarse de la dirección y desarrollo de esos mercados o garantizar que otra entidad, no afiliada con ningún participante del mercado, realice esta tarea.

(5) OASIS y Capacidad de Transmisión Total (TTC) y Capacidad de Transmisión disponible (ATC). La RTO ha de ser la única administradora de OASIS para todos los centros de transmisión bajo su control y calcular independientemente la TTC y la ATC.

(6) Vigilancia del mercado. A fin de garantizar el suministro un servicio de transmisión fiable, eficaz y no indebidamente discriminatorio, la RTO ha de facilitar la vigilancia objetiva de los mercados en los que opera o que administra con la intención de

poner de relieve errores en la concepción del mercado, abusos de poder y oportunidades para mejorar la eficacia general del mercado, y proponer las medidas adecuadas. En relación con esta vigilancia del mercado, la RTO ha de satisfacer las normas que se recogen en los párrafos (k)(6)(i)-(iii) de la presente sección, o demostrar que una propuesta alternativa se ajusta al cumplimiento tales normas o las supera.

(i) La vigilancia ha de comprender la observación del comportamiento de los participantes del mercado en la región, incluidos los propietarios de servicios de transmisión que no sean las RTOs, en su caso, para determinar si éste impide a la RTO facilitar un servicio de transmisión fiable, eficiente y no indebidamente discriminatorio.

(ii) Con respecto a los mercados que la RTO dirija o administre, deberá existir una evaluación periódica de cómo el comportamiento en los mercados operados por otras organizaciones (por ejemplo, mercados bilaterales de venta de energía y mercados de energía operados por intercambios de energía no afiliados) afecta a las operaciones de la RTO y cómo las operaciones de la RTO afectan a la eficacia de los mercados energéticos operados por otros.

(iii) Los informes sobre oportunidades de mejora de la eficacia, abusos y errores en la concepción del mercado deben presentarse ante la Comisión y los organismos reguladores afectados.

(7) **Planificación y expansión.** La RTO ha de responsabilizarse de planificar, dirigir u organizar, las actualizaciones, adiciones y ampliaciones necesarias que le permitan suministrar un servicio de transmisión eficaz, fiable y no discriminatorio y coordinar dichos esfuerzos con las autoridades estatales adecuadas. En relación con la planificación y ampliación, la RTO ha de satisfacer las normas que se recogen en los párrafos (k)(7)(i) y (ii) de la presente sección, o demostrar que una propuesta alternativa concuerda con el cumplimiento tales normas o las supera.

(i) El proceso de planificación y ampliación de la RTO debe alentar medidas de inversión y operación fundamentadas en el mercado encaminadas a la prevención y el alivio de la congestión.

(ii) El proceso de planificación y ampliación de la RTO debe ajustarse al trabajo realizado por las comisiones regulatorias estatales dirigido a la creación de convenios multistatales para revisar y autorizar nuevos centros de transmisión. El proceso de ampliación y planificación de la RTO debe coordinarse con los programas de los Grupos de Transmisión Regional (Véase la sección 2.21 del presente capítulo) cuando sea necesario.

(iii) Si la RTO no puede satisfacer este requisito al comienzo de su actividad, debe presentar a la Comisión un plan con una serie de etapas significativas que asegure que cumplirá el requisito en plazo no superior a tres años desde el comienzo de las operaciones.

(8) **Coordinación interregional.** La RTO debe garantizar la integración de prácticas de fiabilidad dentro de una interconexión, y cerciorarse también de que existe una interfaz de mercado entre regiones.

(1) **Arquitectura abierta.**

(1) De conformidad con los párrafos (j) y (k) de la presente sección, las propuestas para participar en una RTO no deben contener disposiciones que limiten la capacidad de la organización de evolucionar de manera que consiga mejorar su eficacia.

(2) Nada en la presente regulación impide que una RTO autorizada trate de evolucionar con respecto a su estructura organizativa, concepción de mercado, ámbito geográfico, convenios de propiedad o métodos de control operativo, o por otras vías apropiadas, si el cambio se ajusta a los requisitos de la presente sección. Las solicitudes

dirigidas a la autorización de tales cambios deben demostrar que las modificaciones propuestas satisfacen los requisitos de los párrafos (j), (k) y (l) de la presente sección.